



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de GUSTAVO GONZÁLEZ PINTO** por el punible de **RECEPTACIÓN Y APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **14 DE DICIEMBRE DE 2023**.

Para notificar al procesado que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **5 DE FEBRERO DE 2024**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 22-810A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 5 DE FEBRERO DE 2024:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Magistrada ponente: Paola Raquel Álvarez Medina.
Radicado: 68081-6000-000-2021-00172-01 (22-810A)
Procesado: Gustavo González Pinto.
Delito: receptación y apoderamiento de hidrocarburos.
Decisión: Confirma sentencia.

APROBADO ACTA No. 1236

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Gustavo González Pinto** contra la sentencia del 16 de septiembre de 2022, mediante la cual el Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga con función de conocimiento lo condenó a la pena de 54 meses de prisión y multa de 1150 s.m.l.m.v., como autor responsable penalmente de los delitos de apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, en concurso heterogéneo con receptación (arts. 327A y 327C del C.P.).

HECHOS

1. Según el escrito de acusación, el 27 de noviembre de 2019, en la estación de servicio Yuma, ubicada en el kilómetro 1 de la vía nacional que comunica al corregimiento El Llanito del municipio de Barrancabermeja, en actividades de registro y control, funcionarios de la Policía Nacional detuvieron la marcha del vehículo tipo furgón de placas STE209 que conducía Gustavo González Pinto. Al realizar el registro del automotor señalado hallaron dos (2) recipientes tipo dado con capacidad de 250 galones cada uno, y una vasija metálica con capacidad de 50 galones, los cuales contenían una sustancia líquida, de color negro, viscosa, con olor característico al crudo, para un total de 550 galones, sin que el encartado



exhibiera permiso alguno para el transporte de hidrocarburo, como lo exige el Decreto 1073 de 2015, por lo que fue aprehendido.

2. Asimismo, el 7 de agosto de 2020, en el poliducto El Galán – Pozos Colorados, ubicado en el kilómetro 510 al 505, jurisdicción del municipio de Barrancabermeja, funcionarios del grupo especial de hidrocarburos del GOESH N° 6, en actividades de registro y control, observaron 3 personas que se encontraban extrayendo combustible de manera ilegal del poliducto y que emprendieron la huida; sin embargo, fueron detenidos e identificados como Gustavo González Pinto y Bladimir Ramírez Suárez, a quienes se les incautó 11 recipientes plásticos tipo pimpinas de diferentes colores, cada uno con capacidad para aproximadamente 8 galones, una manguera, la cual se encontraba adherida a una válvula ilícita de $\frac{1}{2}$ pulgada de diámetro. Tales recipientes contenían una sustancia viscosa, que por su olor y características se asemeja al combustible Diesel, siendo un total de 100 galones de hidrocarburo.

Realizada la prueba de marcación Quimiomark, arrojó un porcentaje del 17%, rango que no está dentro de los parámetros que utiliza Ecopetrol para la comercialización legal de sus productos, dado que estos oscilan entre el 85% y 115%; además, el informe de laboratorio del 30 de noviembre de 2020 dio como resultado definitivo que se trata de hidrocarburo Diesel con niveles de marcador Quimiomark y marcador de frontera ECP-F-2018 fuera de los parámetros establecidos y con bajo nivel de azufre.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Respecto del acontecer fáctico descrito en el numeral 1° del acápite de hechos, el 28 de noviembre de 2019, (Rad. 2019-00089) ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Barrancabermeja, en función de control de garantías, se legalizó la captura en flagrancia de Gustavo González Pinto y la incautación de los elementos con fines de comiso. Asimismo, la agencia fiscal le imputó el delito de receptación de hidrocarburos (art. 327C del C.P.), cargos que no aceptó; finalmente, dado



que la agencia fiscal no solicitó imposición de medida de aseguramiento alguna, se restableció la libertad de González Pinto.

En cuanto a los hechos señalados en el numeral 2° de ese acápite, (Rad. 2020-00052) el 9 de agosto de 2020, ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones Mixtas de Barrancabermeja, en función de control de garantías, se legalizó la captura en flagrancia de Gustavo González Pinto y otro, así como la incautación con fines de comiso; además, la fiscalía le imputó a Gustavo, en calidad de coautor, el delito de apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que lo contengan (art. 327A del C.P.) cargos que no aceptó; finalmente, a petición del ente fiscal, el despacho le impuso a González Pinto medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario, para lo cual el Centro de Servicios Judiciales –SPA de esta ciudad libró la Boleta de Detención N° 1386 del 25 de noviembre de 2021.

En audiencia del 24 de mayo de 2021, ese mismo despacho judicial le sustituyó la medida de aseguramiento intramural por domiciliaria, para cumplirse en la carrera 35 N° 55-30 del barrio Primero de Mayo de Barrancabermeja. (*Documento 57 del expediente digital*).

2. Inicialmente, dentro del radicado N° 68081-6000-254-2019-00089 – *respecto de los hechos del 27 de noviembre de 2019-*, el 13 de febrero de 2020 la Fiscalía radicó escrito contra Gustavo González Pinto únicamente por el delito de receptación de hidrocarburos (art. 327C del C.P.), el cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga; sin embargo, posteriormente, tras efectuar ruptura de la unidad procesal, para quedar la actuación bajo el radicado N° 68081-6000-000-2020-00129, el 2 de marzo de 2021 la agencia fiscal radicó escrito de preacuerdo por ambos hechos imputados, esto es, del 27 de noviembre de 2019 y el 7 de agosto de 2020; no obstante, en audiencia del 3 de noviembre de 2021, la juez cognoscente decidió rechazar el preacuerdo presentado, dado que las diligencias inicialmente asignadas corresponde a uno de los hechos pactados, sin que obre solicitud de conexión procesal;



entonces, dio continuación a la audiencia de acusación respecto del ilícito previsto en el artículo 327C del C.P.

3. El 3 de noviembre de 2021, el ente persecutor radicó otro escrito de acusación bajo el radicado ruptura N° 2020-00129 respecto de los hechos del 7 de agosto de 2020, por el delito de apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que lo contengan (art. 327A del C.P.), el cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga.

4. Conforme a la constancia suscrita el 6 de julio de 2022 por el Oficial Mayor del Centro de Servicios Judiciales –SPA de esta ciudad, con auto del 3 de junio anterior, corregido el 24 de junio siguiente, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga dispuso la conexidad procesal de los procesos con radicado N° 68081-6000-000-2020-00129 (NI. 184185), el cual proviene del rad. 2019-00089, y el N° 68081-6000-000-2021-00172 (NI. 199129), para continuar la actuación en una misma cuerda procesal que en adelante se identificará con el último radicado referido (2021-00172), para lo cual se incorporaron ambas carpetas en una. (*Documento 43 del expediente digital*).

5. En audiencia del 1° de agosto de 2020, la fiscalía solicitó variar el rumbo de la diligencia, para presentar un preacuerdo celebrado con Gustavo González Pinto, consistente en que, a cambio de aceptar responsabilidad por los delitos de apoderamiento de hidrocarburos y receptación de hidrocarburos, se le impondría la pena prevista para el cómplice, únicamente para efectos punitivos, esto es, que la pena prevista para el primer ilícito señalado es de 96 meses de prisión, pero quedaría en 48 meses de prisión, monto al cual se adicionaría 6 meses por el restante ilícito, para un total de 54 meses de prisión la pena imponible, y la pena de multa en 1150 s.m.l.m.v., aclarando que no existió incremento patrimonial, dado que la sustancia incautada fue entregada a su propietario.



Entonces, tras la defensa y el apoderado de víctimas corroborar que esos son los términos del pacto, el acusado conocer sus consecuencias y aceptar los cargos de forma libre, consciente y voluntaria, el juzgador le impartió aprobación.

6. El 16 de septiembre de 2022 el juzgado cognoscente llevó a cabo el traslado del artículo 447 del C.P.P., en el que la agencia fiscal señaló que fue resuelta la situación jurídica de los rodantes incautados de placas STE209 y OSU004; asimismo, aclaró que la pena imponible ya fue pactada, pero refirió la aplicación de la prohibición contenida en el artículo 68A del C.P., lo que impide que Gustavo pueda acceder a los beneficios y subrogados penales, lo cual coadyuvó el apoderado de víctimas, quien agregó que tampoco procedería la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38G ibídem, ni ostenta la calidad de padre cabeza de familia.

Seguidamente, el defensor del procesado solicitó la prisión domiciliaria regulada por la ley 750 de 2002, pues considera que González Pinto es padre cabeza de familia.

7. Mediante sentencia del 16 de septiembre de 2022 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga resolvió condenar a Gustavo González Pinto a la pena de 54 meses de prisión y multa de 1150 s.m.l.m.v., como autor responsable de los delitos de apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan y receptación de hidrocarburos previstos en los artículo 327A y 327C del Código Penal; asimismo, le impuso la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión; igualmente, le denegó los subrogados penales y la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, por lo que dispuso su traslado al penal, decisión contra la cual el defensor interpuso recurso de apelación.

8. El 9 de noviembre de 2022 las diligencias ingresaron por reparto a esta magistratura, para lo de su cargo.



SENTENCIA IMPUGNADA

El juez de primera instancia estimó acreditada la ocurrencia de los reatos acusados y la responsabilidad penal de Gustavo González Pinto con fundamento en la aceptación de cargos realizada por vía del preacuerdo celebrado con la fiscalía, quien lo hizo de forma libre, consciente, voluntaria y estuvo debidamente asesorado por su defensor, así como con los elementos materiales de prueba expuestos, por lo que dictó sentencia condenatoria en su contra.

En consecuencia, el *a quo* condenó al prenombrado a la pena de 54 meses de prisión y multa de 1150 s.m.l.m.v., como autor responsable de los delitos de apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan y receptación de hidrocarburos previstos en los artículo 327A y 327C del Código Penal; asimismo, le impuso la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión; igualmente, le denegó los subrogados penales y la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, por lo que dispuso su traslado al penal.

En cuanto a este último aspecto, que fue objeto de censura, el *a quo* resolvió denegarle la prisión domiciliaria de que trata la Ley 750 de 2002, pues si bien González Pinto tiene hijos menores de edad, no supera los presupuestos señalados en la sentencia SU-388 de 2005 de la Corte Constitucional, dado que aquellos también están a cargos de otros familiares del procesado, como es su abuela y unos tíos; aunado a ello, refirió que los elementos materiales probatorios allegados por el peticionarios corresponden a aspectos de hace aproximadamente dos años, por lo que se desconoce actualmente el paradero de la madre de estos, máxime que una cosa es que no colabore con su manutención y otra que no pueda estar al tanto de su cuidado, que es lo fundamental.



Precisó que, a voces de la normatividad aludida, para acceder al beneficio pretendido no solo debe acreditarse la condición de padre o madre cabeza de familia, sino que debe valorarse frente a la gravedad de la conducta y las condiciones del ilícito por el cual fue condenado. En el presente caso se deriva la reiteración del acusado en su actuar delictivo, dado que este proceso deviene de la conexidad de dos diligencias, en una de ellas habiéndosele impuesto medida de aseguramiento.

RECURSO DE APELACIÓN

La defensa de Gustavo González Pinto, tras hacer alusión a los hechos jurídicamente relevantes y los términos del preacuerdo aprobado, manifestó que durante el traslado del artículo 447 del C.P.P. solicitó en favor de su prohijado la prisión domiciliaria atendiendo a que ostenta la condición de padre cabeza de familia porque tiene la custodia y cuidado personal de sus dos hijos menores de edad N. y G.A. González Díaz, conforme fue determinado el 27 de octubre de 2018 por la Comisaría de Familia de Barrancabermeja. Criticó la sentencia de primer grado en ese sentido, porque, si bien los hijos del sentenciado actualmente se encuentran residiendo con su abuela materna y que allí ocasionalmente habita un tío de ellos, en realidad Gustavo González Pinto es quien tiene a cargos su cuidado personal, como proporcionarles amor, bienestar, cariño, brindarles un entorno favorable, entre otros, lo cual se requiere dado que su madre los abandonó.

Aclaró que, conforme a la valoración psicológica de los niños que data de diciembre de 2020, dicho profesional recomendó que para que los niños no sufran alteraciones de su psiquis deberán estar bajo la compañía de su padre, por ser quien tiene la custodia; así las cosas, solicita que se revoque parcialmente la sentencia y, en su lugar, le concedan a su representado la prisión domiciliaria por ostentar la calidad de padre cabeza de familia.



NO RECURRENTES.

No se pronunciaron al respecto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De acuerdo con el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, la persona madre o padre cabeza de familia podrá purgar la pena en el lugar de su residencia o, en su defecto, en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel domicilio, siempre que su desempeño personal, laboral, familiar o social permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

Agrega el inciso tercero del citado artículo que el beneficio de la prisión domiciliaria por ser madre o padre cabeza de familia no se aplicará a los autores o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Entonces, para que el sentenciado tenga derecho a la prisión domiciliaria se requiere (a) que sea madre o padre cabeza de familia, (b) que su desempeño personal, laboral, familiar o social permita colegir que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; (c) que la sentencia no se haya impuesto por delitos de genocidio, homicidio, delitos contra el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada; (d) que no registre antecedentes penales, salvo por delitos políticos o culposos¹.

Ahora bien, para determinar si una mujer o un hombre tiene la calidad de madre o padre cabeza de familia, el artículo 2° de la Ley 82 de 1993,

¹ Conjunto de requisitos que ratifica la sentencia del 31 de mayo de 2017, radicado 46.277.



modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, señala que es madre o padre cabeza de familia, quien siendo soltero o casado, ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores de edad propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Definición sobre la que la Corte Constitucional precisó:

*[p]ara tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, **que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.**² (Negrilla fuera del texto)*

De otra parte, el Alto Tribunal Constitucional ha sido claro en que la aplicación de la sustitución de la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria cuando se es madre o padre cabeza de familia no es un derecho de los implicados, pues tiene como fin la protección del menor que puede encontrarse en inminente riesgo³.

2. En el caso de trato, conforme a los registros civiles de nacimiento allegados por la defensa en el traslado del artículo 447 del C.P.P., se demostró que efectivamente el procesado Gustavo González Pinto es padre de los menores de edad G.A. González Díaz y N. González Díaz, pero además que registra como su progenitora la señora Sandra Milena Díaz Rincón; asimismo, el peticionario refirió que los referidos niños viven actualmente con su abuela materna y ocasionalmente allí reside un tío, lo que descarta

² Sentencia SU – 388 de 2005.

³ Sentencia C-184 del 4 de marzo de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



que González Pinto sea la única persona con que cuentan aquellos para proveerles protección y cuidado, por lo que ante la ausencia de este, pueden suplir lo propio su madre biológica, de quien no se comprobó su ausencia absoluta, máxime que debe hacerse cargo de sus descendientes, bajo el deber de proveerle alimentos como lo demanda el artículo 411 del Código Civil.

En subsidio, podrán hacerlo su abuela materna Nubia Rincón Capacho con quien viven e incluso su tío materno Reinaldo Díaz Rincón, quienes deberán brindarle apoyo como familia extensa, en virtud del principio de solidaridad⁴, quienes eventualmente podrían asumir el cuidado y protección que requieren los infantes aludidos, dado que no se comprobó que estos se encuentren imposibilitados física o mentalmente para ello, teniendo la capacidad de proveerse alimentos para su subsistencia, circunstancias que descartan la calidad de padre cabeza de familia de Gustavo.

En conclusión, para este Tribunal deviene inadmisibles predicar la calidad de padre cabeza de familia del sentenciado impugnador, pues no satisface los presupuestos legales y jurisprudenciales que se requieren para ello; en consecuencia, no hay lugar a otorgar la prisión domiciliaria a su favor, confirmándose así la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁴ Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T – 215 del 2018, ha señalado, en relación con el principio de solidaridad familiar que: *“Así mismo, esta Corporación ha definido el principio de solidaridad como “un deber, impuesto a toda persona por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo.”*

De esta manera, el principio de solidaridad impone a cada miembro de nuestra sociedad, el deber de ayudar a sus parientes cuando se trata del disfrute de sus derechos a la salud y a una vida digna, deber que tiene mayor grado de compromiso cuando se trata de las personas de la tercera edad, quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, debido a las aflicciones propias de su edad o por las enfermedades que los aquejan y, por ello, no están en capacidad de procurarse su auto cuidado y requieren de alguien más, lo cual en principio es una competencia familiar, a falta de ella, el deber se radica en la sociedad y en el Estado, que deben concurrir a su protección y ayuda”.



Apelación sentencia abreviada - Rad: 68081-6000-000-2021-00172-01 (22-810A)
Procesado: Gustavo González Pinto.
Decisión: Confirma sentencia del 16 de septiembre de 2022.

RESUELVE:

Primero: Confirmar la sentencia impugnada de origen, fecha y contenido anotados, por las razones expuestas.

Segundo: La presente providencia se notifica en estrados, sin perjuicio de la personal que debe intentarse de conformidad con el artículo 169 del C.P.P. Contra la misma procede el recurso extraordinario de Casación. Una vez ejecutoriada, regresen las diligencias a la oficina de origen.

CÚMPLASE

Los Magistrados,

PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA

JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN

JUAN CARLOS DIETTES LUNA

PROYECTO REGISTRADO A TRAVÉS DEL EXCEL INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE ESTA SALA ESPECIALIZADA EL **4 DE DICIEMBRE DE 2023.**

El expediente obra en un cuaderno digital de OneDrive